

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

En fecha 15/06/2021, se recibió la solicitud de información con número de referencia 190-2021, presentada por la abogada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual requirió vía electrónica:

“Con base en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, me dirijo a usted con el propósito de solicitarle una copia simple de la resolución judicial emitida a las quince horas con cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, en el proceso de referencia 05648-14-MRPC-5CM2/PCM23-14-5CM2-4 (MC), por medio de la cual se decretó el embargo preventivo de bienes en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.A., a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., por la cantidad de treinta y ocho millones ciento siete mil quinientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y un centavos de dólar (USD\$38,107,554.91)” (sic).

Considerando:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, y entre estas, en relación con la actividad judicial, se encuentran las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, la sistematización de la jurisprudencia, y las estadísticas de la gestión judicial. Dicha disposición **no menciona los procesos judiciales.**

3. Es por ello, que no toda solicitud de información puede ser evacuada, pues jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre lo que debe considerarse como información pública de índole administrativo y la información pública de carácter jurisdiccional.

A. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..." (sic).

En el mismo sentido, la Sala en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales..." (sic).

B. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que "...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes

durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

C. Es preciso aclarar que si bien es cierto dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial –es decir, aquella información que debe darse a conocer al público, sin necesidad de una solicitud directa-, se contempla en el art. 13 letra b de la LAIP “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, sin embargo, este mandato legal se cumple a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en donde se publican *en versión pública* tales decisiones, es decir, eliminando los apellidos de los demandados y de los demandantes (en algunos casos sustituyendo los nombres y apellidos por sus letras iniciales), o cualquier otro dato personal que permita su individualización o crear perfiles de las personas relacionadas en las mismas, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP.

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público las líneas y criterios judiciales expuestos en las sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva emitidas por los diferentes tribunales del país, pero ello no exime a este Órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en dichas decisiones (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esos pronunciamientos judiciales, tal como puede corroborarse el siguiente enlace: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/12/C7AB2.PDF>

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso, la peticionaria está solicitando concretamente se le extienda copia de una “...resolución judicial emitida a las quince horas con cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, en el proceso de referencia 05648-14-MRPC-5CM2/PCM23-14-5CM2-4 (MC), por medio de la cual se decretó el embargo preventivo...” (sic).

Si tenemos en cuenta que el “decreto de embargo” es una decisión judicial mediante la cual se ordena el embargo de los bienes de un deudor hasta por determinada cantidad de

dinero, a fin de dar cumplimiento a una obligación adquirida y ante el reclamo de su acreedor al promover un proceso ejecutivo. El fundamento del decreto de embargo o sea la decisión de embargar todos los bienes del deudor ejecutado lo encontramos en una institución jurídica que la doctrina denomina “Derecho General de Prenda”, es decir, es una decisión accesoria al litigio principal, que en todo caso será un juicio ejecutivo, en el cual la sentencia respectiva determinará la existencia o no de una obligación y el pago de la misma.

D. De manera que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes– se determina que la información solicitada respecto una resolución dictada en el contexto de un proceso judicial y la cual no le pone fin al mismo, como sería el caso de una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza definitiva, es de carácter jurisdiccional que debe ser tramitada frente al Juez de la causa ya que tiene un procedimiento de acceso establecido por ley para acceder a ellas y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública y ello es así, debido a que tal procedimiento tiene consecuencias directas que atañen a un proceso judicial.

En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada, en virtud que el art. 110 letra F de la LAIP, establece: art. 110 “- La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones: (...)

f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...” (sic).

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declárase la incompetencia* funcional del suscrito para tramitar la petición planteada en la solicitud de información 306-2021, consistente en: “...una copia simple de la resolución judicial emitida a las quince horas con cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, en el proceso de referencia 05648-14-MRPC-5CM2/PCM23-14-5CM2-4 (MC), por medio de la cual se decretó el

embargo preventivo de bienes en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX., por la cantidad de treinta y ocho millones ciento siete mil quinientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y un centavos de dólar (USD\$38,107,554.91)” (sic), planteada por la abogada XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuesto constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.